TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

AI
13/2015

EXPEDIENTE: SUP-OP-3/2015

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 13/2015

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DEMANDADOS: CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y OTROS

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2015, A SOLICITUD DEL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se advierte que Movimiento Ciudadano controvierte el Decreto número 536 (quinientos treinta y seis), que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido por el Congreso local, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, de nueve de enero de dos mil quince.

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Fernando Franco González Salas, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, emitido en la acción de inconstitucionalidad **13/2015**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN

En su escrito de demanda, Movimiento Ciudadano, aduce que el mencionado Decreto es violatorio de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes.

Primer concepto de invalidez. Vulneración al procedimiento de reforma constitucional local. En su primer concepto de invalidez, Movimiento Ciudadano aduce que el Decreto impugnado viola el principio de legalidad, porque no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo.

Lo anterior porque, en su opinión, se violó lo previsto en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual prevé que el Congreso local debe aprobar las reformas constitucionales en dos periodos ordinarios sucesivos, y que la mayoría de los Ayuntamientos del Estado deben aprobar esas modificaciones en un plazo determinado.

Asimismo, Movimiento Ciudadano aduce que conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las adecuaciones a la Constitución local por mandato de la Constitución federal se puede aprobar en una sola sesión ordinaria o extraordinaria, previa declaratoria de que se trata de un procedimiento especial.

En concepto del instituto político demandante el procedimiento especial que se llevó a cabo para aprobar las reformas constitucionales es indebido, dado que las adecuaciones no tienen su origen en un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la Ley General de Partidos Políticos; por tanto, el Congreso local debió llevar a cabo el procedimiento de reforma constitucional en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos, y posteriormente someterla a la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

OPINIÓN. Esta Sala Superior considera que los argumentos aducidos por Movimiento Ciudadano relativos a la vulneración al procedimiento legislativo por el cual se aprobó el Decreto tildado de inconstitucional, **no son materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Parlamentario en lo particular, por ser planteamientos vinculados con violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-3/2014, SUP-OP-7/2014 y SUP-OP-54/2014.

Segundo concepto de invalidez. Gobernador por un periodo de dos años. En concepto de Movimiento Ciudadano el artículo cuarto transitorio del Decreto controvertido, que prevé que el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se elija en dos mil dieciséis concluirá su encargo en dos mil dieciocho, a fin de hacer concurrente con la elección federal, es inconstitucional porque contraviene el Sistema de Planeación Democrática establecido en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión del partido político demandante, la elección de un Gobernador cuyo mandato dure solamente dos años, atenta contra el desarrollo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque no permitirá desarrollar la acción pública del depositario del Poder Ejecutivo local, impactando de manera negativa en la planeación, programación y ejecución de los programas de desarrollo regional, prestación de servicios, así como en la correcta capacitación, formación y resultados de los servidores públicos.

Asimismo, Movimiento Ciudadano argumenta que en veinticuatro meses se desarrollaran dos procedimientos electorales para elegir Gobernador del Estado, el primero en dos mil dieciséis y el segundo en dos mil dieciocho, lo cual representa un gasto excesivo por más de mil millones de pesos,

recursos que pueden ser aplicado para satisfacer las necesidades de los habitantes de esa entidad federativa, como son: educación, salud, medio ambiente, acceso al agua, vivienda digna, ente otros; por tanto, para el partido político actor el gasto de esos recursos, impide que los habitantes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mejoren su economía, sobre todo los más desfavorecidos.

Finalmente, el instituto político demandante aduce que el Decreto controvertido es inconstitucional, porque al decretar la elección de un Gobernador Constitucional para un periodo de dos años, no se consideraron las condiciones económicas, políticas y sociales de la entidad federativa, con lo cual se compromete la estabilidad política y social, así como el libre desarrollo de las personas.

Opinión. Esta Sala Superior considera que los argumentos del partido político actor, no requieren opinión especializada de este órgano colegiado en razón de que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Constitucional en lo particular, ello por ser planteamientos atinentes a que la elección, por única ocasión, de un Gobernador por un periodo de dos año, que en concepto del partido político demandante contraviene el Sistema de Planeación Democrática previsto en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener en consideración las condiciones económicas, políticas y sociales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el excesivo gasto que representa llevar a cabo dos procedimientos electorales en veinticuatro meses.

Tercer concepto de invalidez. Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz. En su tercer concepto de invalidez, Movimiento Ciudadano aduce que el Decreto impugnado es inconstitucional porque se prevé la creación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En concepto del demandante, conforme a los artículos transitorios del décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, las normas relativas a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República, así como el nombramiento del Fiscal General de la República entraran en vigor hasta en tanto se expidan las leyes secundarias, lo que hasta ahora no ha ocurrido.

Por tanto, en opinión del partido político actor previo al nombramiento del Fiscal General de las entidades federativas se debe nombrar al Fiscal General de la República, razón por la cual considera que el Decreto de reforma impugnado es inconstitucional, dado que regula la creación y función de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Asimismo, Movimiento Ciudadano argumenta que esa reforma constitucional local incide en materia político-electoral dado que la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa será competente para investigar conductas delictivas de naturaleza electoral.

Por otra parte, el partido político actor plantea diversos argumentos relativos a las atribuciones del Fiscal General local, como son: "*vigilar el cumplimiento de las leyes*"; "*ejercer acciones correspondientes en contra de los infractores de la*

Ley", las cuales considera como meta constitucionales dado que no son acorde a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución federal.

Opinión. Esta Sala Superior considera que los anteriores planteamientos, **no son materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a la Ciencia del Derecho en lo general y del Derecho Constitucional en lo particular, lo anterior es así, porque los argumentos del partido político actor están vinculados con la creación y regulación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, así como con atribuciones que, en su consideración, son meta constitucionales, lo cual está fuera del ámbito de competencia de esta Sala Superior.

Asimismo, no es óbice a lo anterior, que el actor aduzca que la creación de esa Fiscalía tiene incidencia en materia político-electoral dado que conocerá de delitos de naturaleza electoral, esto es así, porque en el particular, no se está planteando un tema específico en materia político-electoral, sino que se controvierte la constitucionalidad de la creación de esa Fiscalía en general, razón por la cual, este órgano jurisdiccional especializado no puede emitir pronunciamiento, al no estar dentro del ámbito de su competencia.

Por las razones expuestas, la Sala Superior opina:

ÚNICO. No son materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado los planteamientos de Movimiento Ciudadano en la acción de inconstitucionalidad 13/2015.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de esta Sala Superior. La Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS